

LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal en momento y respeto de siempre.

ATENTAMENTE

H. CONCRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LECISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZALEAZAR
DISTRITO NXIV
MIANUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA



Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto de 2020.





DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEREGA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del tiempo ha confirmado que la historia de la humanidad por cuanto hace a la interacción entre los seres humanos sin importar las distintas épocas que la han conformado, son una clara e inaceptable realidad de la notable discriminación en el trato y convivencia que se ha demostrado a quienes sin respeto a sus derechos humanos se la considera inferiores o distintos, por cuestiones de raza, sexo, preferencias sexuales, religión y origen, entre otras particularidades.





Hecho que ha significado uno de los motivos en la lucha de làs clases sociales en el mundo, a fin de lograr una igualdad plena en los derechos humanos, a fin de que se erradique este tipo transgresiones como la discriminación existente entre los miembros de la sociedad humana, lo que en su momento permitió el surgimiento de normas universales que fueron adoptadas por algunos países, las cuales terminan por influir en la conformación de sus propias normas de convivencia social en sus países, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien en sus inicios por la falta de consenso internacional no logró ser formalizada, si fue un Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, para luego de tres décadas alcanzar el mencionado consenso y poder establecer su obligatoriedad en los Estados Nación que la han suscrito, a fin de proteger los derechos humanos de todos por igual, Declaración que respecto a la no discriminación en su artículo 2 textualmente dispone:

"ARTÍCULO 2.

- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

En razón de lo cual, en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° como una de sus bases fundamentales al respeto de los derechos humanos, dispone:





Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011. Artículo reformado DOF 14-08-2001

Es importante precisar, que a pesar de lo que mandata la Declaración Universal de los Derechos Humanos y nuestra Carta Magna, en nuestra Nación, y específicamente en nuestro Estado de Oaxaca que se conforma por 570 Municipios con una composición multiétnica a partir de su idiosincrasia por su propia lengua, usos y costumbres que les caracteriza, en muchos de los casos, desafortunadamente se les hace ser sujetos de discriminación por parte de otros individuos sin importar la





clase social a la que éstos pertenezcan, incluso de servidores públicos o funcionarios de distintos niveles de gobierno, al atender sus necesidades.

Siendo dichos motivos por lo que nace el imperante interés de que se adecuen las leyes para que se fortalezca una práctica general a la no discriminación de todos, desde luego de manera incluyente para cada uno de los miembros que conforman los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro Estado, ponderando el respeto a su Cultura la cual conlleva todos aquellos bienes que practican individual colectivamente y que incluyen su lengua, modos de vida, costumbres, tradiciones. valores conocimientos los cuales transmiten de generación en generación.

Al respecto es necesario mencionar que la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 17, textualmente dispone:

"Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena."

Por lo que, en relación a la mencionada "discriminación" que se cita en la norma en comento, debe decirse que por cuanto a lo señalado en su primer párrafo respecto de que, culturalmente deba ser en forma grave, y en su segundo párrafo señala lo que debe entenderse por grave, hay que destacar que no existe justificación legal, ni de ninguna otra índole para que dicha discriminación sea que se realice mediante cualquier acción u omisión, primero necesariamente se le tenga que





calificar como grave para que solo sí, se pueda implicar que produce deshonra, descredito o perjuicio.

Toda vez que con base en el respeto a los derechos humanos que en todo momento debe prevalecer entre quienes conformamos la sociedad humana, conforme lo disponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Magna de nuestro País, sin importar el nivel sociocultural a que pertenezcamos debe prevalecer la práctica de la no discriminación de ninguno de nuestros semejantes, desde luego incluidos a los originarios de pueblos y comunidades indígenas, derecho del que se debe gozar por el solo hecho de ser seres humanos.

Por lo que la norma en comento, con la conformación de su texto actual, limita el ejercicio a la no discriminación a que tienen derecho los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

Y toda vez que el Estado Nación en que nos encontramos inmersos, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por ello que se expone el presente documento, a fin de prevenir transgresiones a los derechos humanos que actualmente se ejercen mediante la práctica de acciones u omisiones de discriminación, con la finalidad de ponderar el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política Federal y en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para proteger a todos quienes conforman las distintas comunidades y pueblos en nuestro Estado, mediante la práctica de una cultura de respeto a sus derechos humanos que les permita el goce de una vida libre de discriminación, que les permita generar un ambiente de convivencia no discriminatoria que fortalezca su personalidad e idiosincrasia con base de sus orígenes indígenas.





En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en cualquiera forma y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZÁR. LXIV LEGISLATURA

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZALUM DISTRITO XXIV MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ